



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/3187

17/01/2020

5808

AUTOR/A: ECHÁNIZ SALGADO, José Ignacio (GP)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que en materia de sanidad y salud pública, el artículo 162.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, establece que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la organización y el funcionamiento interno, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Sobre este precepto, la STC 31/2010 (FJ 102) ha establecido que opera con la máxima intensidad la competencia asumida por la Comunidad Autónoma en esta materia y que la competencia estatal sobre bases y coordinación general de la sanidad, difícilmente puede abarcar la organización y funcionamiento interno de los servicios sanitarios.

Respecto a la formación sanitaria especializada, el artículo 162.3.d) del Estatuto de Autonomía de Cataluña señala que “corresponde a la Generalitat, en todo caso, la competencia compartida en el ámbito de la formación sanitaria especializada, que incluye la acreditación y evaluación de centros, la planificación de la oferta de plazas; la participación en la elaboración de las convocatorias y la gestión de los programas de formación de las especialidades y las áreas de capacitación específica y la expedición de diplomas de áreas de capacitación específica”.

Este precepto fue declarado constitucional por la STC 31/2010 (FJ 102) al señalar que, cuando una competencia se identifica como compartida hay que entender necesariamente que corresponden al Estado las competencias que en cada caso ostente por razón de la materia regulada estatutariamente, en este caso, las bases y coordinación general de la sanidad (artículo 149.1.16^a). A lo que el Tribunal Constitucional añade que, en modo alguno es necesario que el Estatuto de Autonomía lleve a cabo una expresa salvaguarda de las competencias constitucionalmente reservadas al Estado por el artículo 149.1 de la Constitución Española (CE), puesto que constituyen límites infranqueables a los enunciados estatutarios.



De acuerdo con este esquema de distribución de competencias, respecto de las profesiones sanitarias corresponde al Estado (Ministerio de Educación y Formación Profesional) expedir los títulos de especialista en Ciencias de la Salud, de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, desarrollado a estos efectos por el artículo 17 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y por el artículo 3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. Junto con esta competencia, se atribuyen al Estado otros títulos en materia de formación sanitaria especializada que se extienden desde la superación de una prueba nacional de acceso para obtener plaza en formación hasta la expedición del título de especialista.

Por su parte, las Comunidades Autónomas participan, a través de sus instituciones sanitarias, mediante la organización e impartición de la formación especializada, tal y como se detalla para la Generalitat de Cataluña el artículo 162.3.d) en su Estatuto de Autonomía. De esta forma se garantiza una formación equivalente en todo el Estado y por tanto que el título de especialista tenga el mismo valor cualquiera que sea la unidad docente y la Comunidad Autónoma en la que se haya cursado. La participación de otros actores sociales y profesionales debe realizarse por los cauces abiertos en cada ámbito institucional.

En relación con las denominadas transferencias en materia de farmacia, en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación sobre productos farmacéuticos (149.1.16.^a de la Constitución), el artículo 100.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuye a la Administración del Estado la exigencia de licencia previa a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la importación, elaboración, fabricación, distribución o exportación de medicamentos y otros productos sanitarios y a sus laboratorios y establecimientos. Concretamente en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de junio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, atribuye la competencia de autorización de laboratorios farmacéuticos a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

Por otra parte, la competencia ejecutiva de la Generalitat de Cataluña en materia de productos farmacéuticos, a la que se refiere el artículo 162.5 de su Estatuto de Autonomía, reformado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, se circunscribe a la autorización de los establecimientos y las actividades de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación de productos sanitarios a medida, de acuerdo con criterios elaborados por el Ministerio de Sanidad, con arreglo al 2.º párrafo del artículo 100.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.



Partiendo del encuadramiento competencial referido, debe recordarse con carácter general que los acuerdos de traspaso de funciones y servicios derivan de la conjunción de dos voluntades, la estatal y la autonómica. Su iniciación, negociación y conclusión son producto del mutuo acuerdo de ambas Administraciones, conforme a la agenda acordada, de manera que ninguna de ellas puede unilateralmente establecer un calendario, contenidos o previsiones sobre materias a traspasar. Desde el punto de vista del contenido, el proceso de las negociaciones entre la Administración Estatal y la Autónoma tiene por objeto determinar las funciones que asume la Comunidad Autónoma, las que se reserva el Estado, así como los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de aquellas funciones. Una vez precisados estos aspectos se procede a efectuar la valoración del coste asociado a las funciones y servicios que se traspasan. En definitiva rige el principio de la consensualidad, que culmina finalmente con la adopción del correspondiente acuerdo de traspaso.

En la Comisión Bilateral de Cooperación con la Generalitat de Cataluña que tuvo lugar el pasado 1 de agosto de 2018, la Generalitat se comprometió a remitir un listado actualizado de las funciones y servicios que consideraba pendientes de traspaso y que esperaba tenerlo finalizado a finales de agosto o principios de septiembre de 2018. Este listado aún no ha sido remitido a la Administración del Estado.

El Gobierno mantiene los cauces de interlocución con la Generalitat de Cataluña a efectos de analizar aquellas materias que sean susceptibles de traspaso a la Comunidad Autónoma de Cataluña por existir base competencial, constitucional y estatutaria, suficiente. Una vez determinadas éstas últimas, está dispuesto, de común acuerdo con la Comunidad Autónoma, a iniciar las correspondientes negociaciones, que se desarrollarían en los términos señalados anteriormente y con pleno respeto al marco constitucional, estatutario y atendiendo a los pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, se indica que todas las Comunidades Autónomas y, por tanto, la de Cataluña también, ostentan competencias en lo relativo al número de plazas en las distintas modalidades del sistema de formación especializada en Ciencias de la Salud que se ofertan cada año, por especialidad y también respecto de la unidades docentes, dado que son ellas las que solicitan la correspondiente acreditación.

En relación con la convocatoria de la prueba y las bases de la misma, procede señalar que las Comunidades Autónomas participan, a través de la Comisión de Recursos Humanos, en la propuesta de convocatoria anual de las pruebas selectivas de acceso a la formación sanitaria especializada.

Estas competencias se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 22 de la citada Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que regula el acceso a la formación especializada.

Madrid, 24 de febrero de 2020